

16294
01/12/54
Enero 13/54

Ley por cuyo medio se deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de préstamos de menor cuantía. -

7 Págs

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de enero de 1954.-

01070


Señor Lic. Juan Arce Medina,
Vicepresidente de la Cámara de Diputados
en funciones de Presidente
Ciudad.-

Señor Vicepresidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.3558 de fecha
13 del corriente y del anexo proyecto de ley por cuyo medio
se deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de préstamos
de menor cuantía.

Pláceme comunicarle que el Senado en sesión de esta
misma fecha aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió al Poder
Ejecutivo, para los fines constitucionales.

Le saluda muy atentamente,


M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

nr.

01/10/54
7.1820/0



Aprobado

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
PRESIDENCIA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

3558

13 ENE 1954

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.-

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo el honor de remitir a usted un proyecto de ley por el cual se modifica la de prestamos de menor cuantía No. 1135 y 3283.

Muy atentamente le saluda,

Juan Arce Medina
Juan Arce Medina
Vicepresidente en funciones.

01/12316



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo préstamo de dinero por un monto que no exceda de RD\$500.00, convenido con otorgamiento de garantía real o con prestación de garantía personal de firma comercial de primera clase, podrá realizarse a un interés mensual de hasta un 3%. Cuando para la seguridad del pago de dichos préstamos no se otorguen o presten las indicadas garantías, el tipo de interés mensual no podrá ser mayor del 3.1/2%.

Párrafo.- Para los fines de esta ley, se considerarán firmas comerciales de primera clase, la de los comerciantes o empresas comerciales establecidos en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia económica y moral.

Art. 2.- Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley, no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la ley No. 703 del 20 de marzo de 1942 y sus modificaciones.

Art. 3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de RD\$500.00 a una misma persona, a los tipos de interés que autoriza el artículo 1o. de esta ley. Todo exceso sobre la suma ya indicada de RD\$500.00 que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se registrará por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 4.- Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.- En la solicitud se indicarán:

- a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nombre o razón so-

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA 54 DEL 19 54
REGISTRADA con el Número 6755
en el folio 14 del Libro Letra C de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
por la Cámara de Diputados, y consta de _____
hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales.
Ciudad Trujillo, R. D. de Enoch 54
[Signature]
Ayudante de Secretaría
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se modifica la de Préstamos
de menor Cuantía No. 1135 y 3283.

PAG. 2

cial, domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

- b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

Párrafo II.- Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD\$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD\$300.00) si fuere en las cabeceras de Provincias, y de cien pesos oro (RD\$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto.

Art. 5.- Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se tratara de otras Comunes.

Párrafo.-Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 6.- Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los pro-



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 14 del Libro Letra C de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de 6255 hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interiniciales

Ciudad Trujillo, R. D. de enero 1954

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA.
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

pósitos de esta ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos o de las maniobras realizadas.

Párrafo I.- La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.- Cuando las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspensión, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspensión por cinco años.

Párrafo III.- La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.- Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones o préstamos. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta ley.

Párrafo V.- Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación al-



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,

ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

guna por los impuestos que hubiere pagado.

Art. 7.- Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee ejercer el negocio de préstamos en otra distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.- Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquiera naturaleza y por cualquiera fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.- La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados, cuando a su juicio sean útiles para la mejor observancia de esta ley.

Párrafo II.- El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus inspectores, tendrá cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6755

en el folio del Libro Letra

de

por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Julio 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARIA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS

contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.- Con excepción de las empresas organizadas en forma de Banco y regidas por la Ley No. 1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se prohíbe a las personas o entidades que se dediquen a los negocios previstos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral.

Art. 9.- Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art. 10.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primer grado de toda infracción penal o litigio de carácter civil que surjan de la aplicación de la presente ley.

Párrafo.- Toda relación entre prestamistas y prestatarios, se regirá por las disposiciones del Código Civil con excepción de las que colidan con las creadas por la presente ley.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ley por los prestamistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Párrafo.- Toda maniobra o simulación para evadir las disposiciones de esta ley, serán perseguidas por el Superintendente de Bancos y sancionadas con las penas establecidas en este artículo, quedando en la obligación el prestamista de devolver las sumas cobradas en exceso por concepto de intereses.

Art. 12.- El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Eapeño y de



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

6755

en el folio del Libro Letra de

C

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de

setiembre 19

[Handwritten signature]

AYUDANTE DE SECRETARÍA,
ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ASUNTO:

Proyecto de ley por el cual se modifica la de Préstamos de Menor Cuantía No. 1135 y 3283.

PAG. 6

Compraventas, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de fechas 20 de marzo de 1946 y 29 de abril de 1952, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6415 y 7423, de fechas 23 de marzo de 1946 y 10 de mayo de 1952, respectivamente, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

LOS SECRETARIOS:


EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:

Fabio Otto Hernández
Fabio Otto Hernández

Juan Arce Medina
Juan Arce Medina

Virgilio Hoepelman
Virgilio Hoepelman.



LEGISLATURA 1a DEL 19 54
 REGISTRADA con el Número 6755
 en el folio 41 del Libro Letra C de
 asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados
 por la Cámara de Diputados, y consta de _____
 _____ hojas escritas a máquina
 a razón de dos espacios interlineales.
 Ciudad Trujillo, R. D. 3 de enero 19 54


AYUDANTE DE SECRETARIA,
 ENCARGADO DE LAS OFICINAS DE LA CAMARA DE DIPUTADOS



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 1097

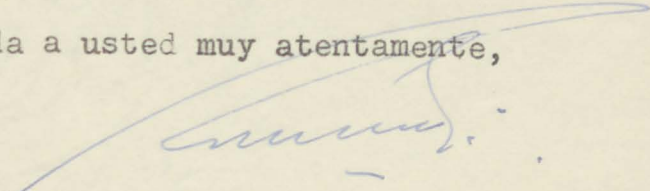
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
18 de enero de 1954

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúmpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 1069 de fecha 14 de enero en curso, e informarle que la ley que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de préstamos de menor cuantía, ha sido promulgada el 18 del corriente, y registrada con el Núm. 3741.

Saluda a usted muy atentamente,


Pedro R. Batista C.,
Subsecretario de Estado de la Presidencia

prb
am/pr

8/1/1995

01069

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
14 de enero de 1954.-

General Héctor B. Trujillo Molina
Presidente de la República
Ciudad.-

Honorable Señor Presidente:

Aprobada por ambas Cámaras Legislativas, tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, la ley por cuyo medio se deroga y sustituye las leyes Nos. 1135 y 3283, de préstamos de menor cuantía.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha
Presidente del Senado.

nr.

01/12974



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Todo préstamo de dinero por un monto que no exceda de RD\$500.00, convenido con otorgamiento de garantía real o con prestación de garantía personal de firma comercial de primera clase, podrá realizarse a un interés mensual de hasta un 3%. Cuando para la seguridad del pago de dichos préstamos no se otorguen o presten las indicadas garantías, el tipo de interés mensual no podrá ser mayor del 3.1/2%.

Párrafo.- Para los fines de esta ley, se considerarán firmas comerciales de primera clase, la de los comerciantes o empresas comerciales establecidos en el país que gocen de reconocida y notoria solvencia económica y moral.

Art. 2.- Las casas de préstamos que se establezcan a beneficio de esta ley, no estarán autorizadas a realizar préstamos a los empleados públicos de acuerdo con la Ley No. 703 del 20 de marzo de 1942 y sus modificaciones.

Art. 3.- Un mismo prestamista no podrá prestar más de RD\$500.00 a una misma persona, a los tipos de interés que autoriza el artículo 1o. de esta ley. Todo exceso sobre la suma ya indicada de RD\$500.00 que un determinado prestamista hiciere a una misma persona, se registrará por el interés legal común, sin perjuicio de las penas aplicables a los casos de usura.

Art. 4.- Toda persona, física o moral, que desee dedicarse al negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberá obtener previamente la autorización de la Junta Monetaria. La solicitud será dirigida a la Junta Monetaria por mediación del Superintendente de Bancos, quien la acompañará de su dictamen.

Párrafo I.- En la solicitud se indicarán:

- a) Los nombres, apellidos, nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de la persona física que operará el negocio, y, cuando se trate de una persona moral, el nombre o razón social,

EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

[Faint, illegible text from the reverse side of the document]

6^a LEGISLATURA 328 de 1954

REGISTRADA AL No. 328

en el folio... del libro letra...

No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Seis

y cuenta de... de dos espacios

Seis

Cuarta 14 Enero 1954

[Handwritten signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



domicilio y lugares donde se instalarán la oficina principal, sucursales y agencias, así como los nombres y apellidos de los directores, gerentes o administradores y la nacionalidad, profesión, domicilio y residencia de los mismos;

- b) El monto del capital que se destinará inicialmente a las operaciones de préstamos, e igualmente el del capital autorizado y pagado, en los casos de personas morales.

Párrafo II.- Junto con la solicitud se depositará una fianza en efectivo o en valores emitidos o garantizados por el Estado, la cual será depositada en la Tesorería Nacional, en caso de concederse la licencia, o devuelta al solicitante, si fuere denegada. Dicha fianza será de quinientos pesos oro (RD\$500.00) si el negocio ha de ejercerse en el Distrito de Santo Domingo, de trescientos pesos oro (RD\$300.00) si fuere en las cabeceras de Provincias, y de cien pesos oro (RD\$100.00) en las demás localidades del país. La fianza deberá ser completada cada vez que la Tesorería Nacional haga uso de ella, o de parte de ella, para pagar multas y reclamaciones contra los prestamistas de menor cuantía, de acuerdo con decisiones judiciales al efecto.

Art. 5.- Después de obtenida la licencia, el prestamista estará obligado a pagar al Fisco un impuesto anual de quinientos pesos si el negocio va a ser realizado en el Distrito de Santo Domingo; de trescientos pesos, si lo es en cualquier cabecera de Provincia y de cien pesos, si se trata de otras Comunes.

Párrafo.- Este impuesto cubrirá un año de licencia contado a partir de la fecha en que ésta fuere concedida.

Art. 6.- Las personas que obtuvieren licencia para establecer negocio de préstamos al amparo de esta ley, deberán exhibirla en un sitio visible de su establecimiento. Estas licencias serán intransferibles y podrán ser suspendidas en sus efectos o revocadas definitivamente por la Junta Monetaria en cualquier tiempo y previo dictamen del Superintendente de Bancos cuando la persona a quien hubiere sido concedida se hiciere notoria por su mala conducta o por maniobras encaminadas a burlar los propósitos de esta ley, todo de acuerdo con la gravedad de los hechos o de las maniobras

realizadas.

Párrafo I.-La Junta Monetaria fijará el término de la suspensión, o sea el período durante el cual quedará sin efecto la licencia concedida, en el entendido de que, cuando ella se deba a faltas susceptibles de ser corregidas, la suspensión durará hasta tanto se haya procedido a la corrección, lo que comprobará el Superintendente de Bancos.

Párrafo II.- Cuando las personas provistas de licencia sean condenadas más de una vez por violación de las disposiciones de esta ley, la Junta Monetaria fijará en cinco años el término de la suspensión, que correrá a partir de la fecha en que la última sentencia condenatoria haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Sin embargo, en vista de la naturaleza y gravedad de las violaciones cometidas, la Junta Monetaria podrá disponer la revocación definitiva de la licencia, en lugar de la suspensión por cinco años.

Párrafo III.- La revocación definitiva de la licencia procederá en todos los casos en que se incurra en una nueva violación de esta ley, después de haberse pronunciado una suspensión por más de un año o si se comprobare que durante el período de cualquier suspensión, la persona afectada ha realizado una o más operaciones de préstamos.

Párrafo IV.- Al término de cualquier suspensión ordenada, la persona física o moral interesada deberá obtener del Superintendente de Bancos una certificación en la que conste su aptitud para continuar sus operaciones o préstamos. El Superintendente de Bancos, antes de conceder dicha certificación comprobará que el interesado ha cumplido el término y las condiciones de la orden de suspensión y satisfecho los requisitos de esta Ley.

Párrafo V.- Cuando se dispusiere la revocación de una licencia, el Superintendente de Bancos comunicará la decisión de la Junta Monetaria, al Tesorero Nacional, para que éste proceda a la devolución de la fianza prestada. Sin embargo, el interesado no tendrá derecho a reclamación alguna por los impuestos que hubiere pagado.

Art. 7.- Las licencias expedidas, y sobre las cuales se hubiese pagado el impuesto establecido en el artículo 5 de esta ley, sólo autorizarán

Artículo I. - La Ley de los Organismos de Fomento de la Agricultura y Ganadería, que se aprobó en el mes de mayo de 1954, es derogada en su totalidad.

Artículo II. - Cuando las personas físicas o jurídicas sean beneficiarias de un subsidio otorgado por el Estado para el desarrollo de la agricultura o ganadería, el beneficiario deberá presentar a la autoridad competente, dentro del plazo que se establezca, un informe detallado de la inversión realizada y de los resultados obtenidos.

Artículo III. - La autoridad competente de la inversión otorgada en virtud de la presente ley, podrá exigir al beneficiario que presente un plan de inversión detallado, el cual deberá ser aprobado por la autoridad competente.

Artículo IV. - Al otorgar un subsidio para el desarrollo de la agricultura o ganadería, la autoridad competente podrá exigir al beneficiario que presente un plan de inversión detallado, el cual deberá ser aprobado por la autoridad competente.

[Handwritten signature]
18 Octubre 1954



64 LEGISLATURA OCT de 1954
REGISTRO AL No. 328
55
Decreto otorgado por el Senado
Vero

a sus poseedores a ejercer el negocio de préstamos en una Común determinada o en el Distrito de Santo Domingo. Cuando una persona poseedora de una licencia desee ejercer el negocio de préstamos en otra distinta de la señalada en su licencia, deberá solicitar una nueva por cada Común o por el Distrito de Santo Domingo, prestando una fianza de quinientos pesos por cada licencia obtenida, y pagando además el impuesto correspondiente.

Art. 8.- Las personas provistas de licencias para el negocio de préstamos se reputan comerciantes y deberán asentar las operaciones que realicen en libros de contabilidad ajustados a las disposiciones legales. Independientemente de los libros de contabilidad exigidos por el Código de Comercio, estarán obligados a llevar, de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 11 del mismo Código, los siguientes libros: a) Libro de Préstamos, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, monto del préstamo, tipo y monto del interés, y total adeudado; b) Libro de Caja, en el que se asentarán, por lo menos, los siguientes datos: fecha de cada operación, nombre del prestatario, efectivo desembolsado, o recibido; principal pagado o cobrado, interés cargado o cobrado, total adeudado o cobrado, comisiones cobradas de cualquiera naturaleza y por cualquiera fuente, con explicaciones precisas respecto de la operación a que se refieren esas comisiones.

Párrafo I.- La Superintendencia de Bancos tendrá facultad para exigir datos adicionales o para imponer cambios o modificaciones en los sistemas de contabilidad llevados, cuando a su juicio sean útiles para la mejor observancia de esta ley.

Párrafo II.- El Superintendente de Bancos, por sí o por medio de sus inspectores, tendrá cuantas veces lo juzgue conveniente, acceso a la contabilidad y a todos los libros y documentos justificativos de las operaciones que realicen las personas físicas o morales autorizadas a realizar negocios de préstamos en conformidad con esta ley.

Párrafo III.- Con excepción de las empresas organizadas en forma de Bancos y regidas por la Ley No.1530, de fecha 9 de octubre de 1947, se prohíbe a las personas o entidades que se dediquen a los negocios previs-

nr.

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido el siguiente:

... en virtud de lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución de la República Dominicana, el Poder Judicial de la Federación, en el ejercicio de sus funciones, ha emitido el siguiente:



14 de Enero 1954
[Handwritten signature]

6ª LEGISLATURA
REGISTRADA N.º No. 328
del libro letra
53
en el folio
No. 53
del libro letra
53
del libro letra
53

tos en esta ley, aceptar o recibir depósitos de efectivo, aún en forma ocasional, de terceras personas, incluyéndose entre las terceras personas a los propietarios del negocio y a los socios o accionistas de la entidad, cuando se trate de una persona moral.

Art. 9.- Los impuestos que se determinan en la presente ley se refieren a las personas o establecimientos que realicen exclusivamente el negocio de préstamos de menor cuantía. Son independientes del impuesto de patentes así como de otros impuestos establecidos por las leyes.

Art. 10.- Los Juzgados de Paz son competentes para conocer en primer grado de toda infracción penal o litigio de carácter civil que surjan de la aplicación de la presente ley.

Párrafo.- Toda relación entre prestanistas y prestatarios, se regirá por las disposiciones del Código Civil con excepción de las que colidan con las creadas por la presente ley.

Art. 11.- Las infracciones a la presente ley por los prestanistas serán castigadas con multa de cincuenta a quinientos pesos o prisión de dos meses a un año o con ambas penas a la vez. Las fianzas se reputarán siempre afectadas al pago de la multa.

Párrafo.- Toda maniobra o simulación para evadir las disposiciones de esta ley, serán perseguidas por el Superintendente de Bancos y sancionadas con las penas establecidas en este artículo, quedando en la obligación el prestanista de devolver las sumas cobradas en exceso por concepto de intereses.

Art. 12.- El Superintendente de Bancos y los Inspectores bajo su dependencia tendrán facultad para inspeccionar las Casas de Bapeño y de Compraventas, y para someter a sus propietarios a la acción judicial, en caso de violación a las leyes que regulan su funcionamiento y operaciones. Todo, sin perjuicio de las facultades de la Policía Judicial.

Art. 13.- La presente ley deroga y sustituye las leyes Nos.1135 y 3283, de fechas 20 de marzo de 1946 y 29 de abril de 1952, publicadas en las Gacetas Oficiales Nos. 6415 y 7423, de fechas 23 de marzo de 1946

Faint, mostly illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.



6^a LEGISLATURA
 REGISTRO N.º 328
 en el folio 551 del libro 1^{er} de Leyes, Resoluciones y decretos del Senado
 Y con fecha 15 de Enero de 1954
 Hechas constar en el libro de actas de los debates y en el libro de actas de las sesiones del Senado
 Por el Secretario del Senado
 [Signature]

ASUNTO:

Proy. de ley por cuyo medio se modifica la de Préstamos de Menor Cuantía No. 1135 y 3293.

PAG:

6

y 10 de mayo de 1932, respectivamente, y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro; años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-

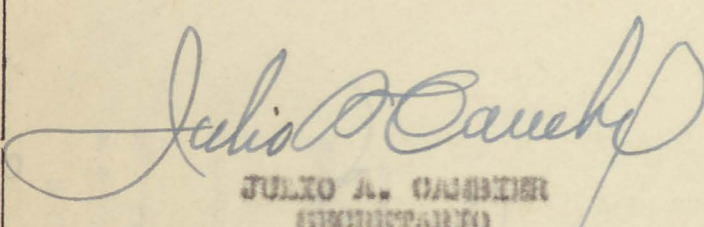
EL VICEPRESIDENTE EN FUNCIONES:
(Pdo.) Juan Arce Medina

LOS SECRETARIOS:
(Pdos.) Pablo Otto Hernandez,
Virgilio Hoepelman.

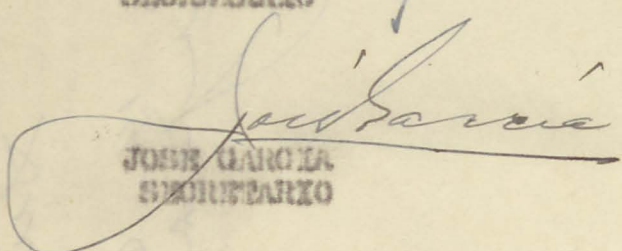
DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cuatro, años 110 de la Independencia, 91 de la Restauración y 24 de la Era de Trujillo.-



M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA
Presidente



JULIO A. CAMBIER
SECRETARIO



JUAN GARCIA
SECRETARIO

Y lo de más de 1954, respectivamente, y cualquier otra disposición que se dicte.

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en sesión pública, celebrada en Santo Domingo, Distrito de la Capital, República Dominicana, a las once y diez minutos del día veintidós de mayo de 1954, se leyó y aprobó el proyecto de ley que acompaña a este expediente, el cual se remite a la Comisión y se da cuenta.

EL VICEPRESIDENTE DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS (M.D.) Juan José Rodríguez

EL SECRETARIO (M.D.) Juan José Rodríguez

En la sala de sesiones de la Cámara de Diputados, en sesión pública, celebrada en Santo Domingo, Distrito de la Capital, República Dominicana, a las once y diez minutos del día veintidós de mayo de 1954, se leyó y aprobó el proyecto de ley que acompaña a este expediente, el cual se remite a la Comisión y se da cuenta.

M. D. J. Rodríguez de la Cámara de Diputados

6a LEGISLATURA
 REGISTRADA AL No. 338
 on el folio 1 del libro letra S
 No. 55 de sesiones de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado
 y cuenta de... de...
 hechas escritas en máquina a razón de dos espacios
 14 de Mayo 1954
 Juan José Rodríguez
 Presidente de la Cámara de Diputados

